



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00299-00
Demandante: Daniel Humberto Munevar Pardo
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la Secretaría de Movilidad de Soacha en la contestación de la demanda, que denominó: “*Caducidad del medio de control*”.

ANTECEDENTES

1. La entidad demandada señaló, en síntesis, que la Resolución N° 278 de 2020, mediante la que se resolvió el recurso de apelación, quedó debidamente ejecutoriada el 18 de septiembre de 2020. Sin embargo, el demandante habría radicado la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de julio de 2021. Así como formulado la demanda el 10 de septiembre de esa anualidad. Por tanto, dedujo, habría operado la caducidad del medio de control.

Aunado a ello, expresó que la Resolución aclaratoria N° 1131 del 23 de diciembre de 2020 quedó sin efecto en virtud del fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. La parte actora no se pronunció sobre la excepción propuesta por la accionada.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe considerarse como un aspecto importante la manifestación del demandante en cuanto aseveró que la resolución que aclaró el acto administrativo que decidió el recurso de apelación no habría sido notificada en debida forma. Pues, el actor señaló como hecho séptimo: “*El 23 de diciembre de 2020, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha, a través de la Resolución No. 1131, revocó la decisión de NO suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses y confirmó dicha sanción en contra del señor DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE, decisión que además de haber sido expedida sin consentimiento previo, expreso y escrito del DEMANDANTE, no fue notificada en debida forma.*” (Se resalta)

Así mismo, agregó: “*El 8 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha amparó el derecho fundamental al **debido proceso** del señor DANIEL HUMBERTO MUNEVAR SASTRE, dejando “sin valor ni efecto alguno la Resolución Administrativa número 1131 del 23 de*

diciembre de 2020, por medio de la cual se corrigió la parte considerativa y resolutive de la Resolución No 0278 del 17 de junio de 2020.” (Se resalta)

En ese hilo de argumentación, en lo concerniente a los fundamentos de derecho y el concepto de violación, el censor centró su demanda en la vulneración del derecho de defensa, derecho de contradicción y derecho al debido proceso, puesto que estimó que existió un acto administrativo adicional al que resolvió el recurso de apelación que no fue notificado en debida forma y que salió de la vida jurídica en virtud de una acción de tutela, por tanto, el término de caducidad se ha visto afectado por esa situación.

De esa manera, es evidente que la resolución de la excepción propuesta por la demandada exige analizar, como un asunto preliminar, si el término de caducidad en el presente medio de control se vio afectado por una presunta indebida notificación de un acto administrativo que aclaró la resolución que decidió el recurso de apelación, lo que llevará a concluir si la demanda se presentó oportunamente.

En ese contexto, como quiera que la Litis se encuentra trabada en lo que respecta a la notificación de un acto administrativo, la excepción de “Caducidad del medio de control”, se deben resolver en la sentencia, pues, será en esa etapa que se determine si la resolución enjuiciada se notificó o no de acuerdo con la normatividad, dando paso a la solución de la excepción formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DIFERIR la decisión de la excepción previa formulada por la parte demandada al momento del fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836554b378fe4730575e79529be47caa12a3f1d78dda1837e34dc847fd48e92**

Documento generado en 21/03/2023 02:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**